

Expte.

DI-756/2010-10

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE LITAGO**

**50582 LITAGO
ZARAGOZA**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10-05-2010 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Mi queja es para el Ayuntamiento de Litago

Referente: al vallado de la parcela 107 del polígono 4 de Litago

Hechos: el vallado lo han realizado pegado a un camino urbano sin retranquearse hacia dentro lo que estipule la ley y además la cimentación esta hecha en el camino

Así como dos rampas y unas escaleras ocupando terreno municipal de (un camino urbano) también han cerrado el acceso a la parte de atrás de la ermita san Sebastián antes había unas sendas de acceso

Solicité el día 20/12/2005 al ayuntamiento que presidía la alcaldesa Doña R... M... que se personara el técnico para que resolvieran el asunto y me tuvieran informado y no resolvieron nada ni tampoco me informaron

Solicite el día 9/2/2010 al ayuntamiento que preside Don P.... H.... M.... que se interesaran por este asunto y que me tuvieran informado y pasados tres meses lo he llamado yo y me ha contestado que no tiene idea de hacer nada que el no se va a enfrentar a la gente del pueblo.

Solicito a este organismo se interese por este asunto y informe a esta alcaldía la obligación que tiene de defender todos los bienes públicos y no permitir a nadie que se aproveche de ellos.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 17-05-2010 (R.S. nº 5.208, de 21-05-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de LITAGO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal sobre las actuaciones realizadas por esa Administración Local, en relación con el asunto al que se alude en queja, y, adjunto al mismo, rogamos se nos remita informe emitido por los servicios técnicos

municipales (o comarcales, en su caso) explicativo de las características del vallado ejecutado, quien resulta ser propietario de la citada parcela 107 del Polígono 4, quién haya sido el promotor y ejecutor de las obras, si tenía o no licencia municipal para realizar éstas, el ajuste o no del vallado, rampas y escaleras a los límites de propiedad o si, como se afirma en queja, se ha producido una ocupación de viario público municipal, y si dichas obras son o no conformes a las normas urbanísticas de aplicación en ese municipio, con determinación, en su caso, de qué parte de las obras incurren en presunta infracción urbanística, o en ocupación del dominio público.

2.- En fecha 15-06-2010 recibimos una primera contestación del Ayuntamiento de Litago, en la que se nos informó :

“Que con fecha 24 de mayo de 2010 tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Litago (Zaragoza) solicitud de información derivada de Queja en el expediente de su referencia DI-756/2010-10 por parte del El Justicia de Aragón. Al referido del mismo el Alcalde-Presidente y la Secretaria-Interventora interina en el ejercicio de sus funciones le debemos informar:

1º: Que en los Registros Públicos del Ayuntamiento de Litago se dio entrada en el mes de marzo de 2.010 a escrito de denuncia o queja referida a los hechos que se relatan en su escrito sin que se identificara el momento en que se produjeron los hechos denunciados. No obstante, como consta en su atento escrito, tales hechos pudieran haberse llevado a cabo hace más de cinco años.

Que este Consistorio, viene considerando como hacen otros Consistorios de la Comunidad Autónoma entre ellos el de la ciudad de Zaragoza- a los efectos de la tramitación de la correspondiente denuncia urbanística la necesaria identificación previa por el denunciante de la persona que hubiera podido causar los hechos y la determinación por el denunciante del momento en que hubieran podido ocurrir los hechos para dar trámite a la denuncia. Es por ello que se viene considerando necesario la tramitación de la correspondiente denuncia escrita en que consten el causante y la antigüedad de los hechos ante el Consistorio para la iniciación de procedimiento de inspección.

2º: Que esta parte, debido a la condiciones en que se producía el archivo de los expediente municipales con anterioridad al año 2.007, desconoce en este momento si se formuló denuncia escrita ante el Ayuntamiento de Litago en el año 2.005. Que en cualquier caso por parte del Secretario-Interventor del Ayuntamiento se analizará la documentación que consta en los Registros Municipales para dar cuenta ante El Justicia de Aragón de la existencia o no de la existencia de denuncia escrita. Y en el caso de su existencia de las actuaciones que por aquella Corporación se hubieran podido llevar a cabo.

3º: Que no obstante lo anterior, y ante la existencia del escrito antes citado en el que se relatan unos hechos que motivan el ejercicio de una labor inspectora, esta parte otorgó consideración a la misma de Denuncia Urbanística. Por ello esta parte ha dado inicio de procedimiento de inspección con arreglo a las previsiones previstas en los artículo 261 y siguientes de la vigente Ley 3/2009, de 17 de junio, Urbanística de Aragón.

Que el ejercicio de la actividad inspectora en cualquier caso requerirá en primer lugar de la determinación del momento en que tuvieron lugar los hechos denunciados y al mismo tiempo requerirá la elaboración del correspondiente informe a emitir por parte de los técnicos municipales a los efectos entre otros de lo previsto en el artículo 266 de la Ley Urbanística de Aragón.

4º Que esta parte a la vista de las actuaciones de inspección que se van a desarrollar informará a El Justicia de Aragón de las mismas y como no puede ser de otra manera de las conclusiones que de la inspección se deduzca

Quedando a su disposición de conformidad con lo previsto en la Legislación vigente.”

3.- De dicha información se dio traslado al presentador de queja, mediante nuestra comunicación de fecha 17-06-2010 (R.S. nº 6242, de 18-06-2010), y con misma fecha, R.S. nº 6243, se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento, y en concreto :

1.- De copia del Plano de Ordenación urbanística, y en particular de alineaciones, vigente en ese municipio, de la zona a que se refiere la queja presentada, esto es, del entorno de la Parcela 107 del Polígono 4, próxima a la Ermita.

2.- Informe del técnico municipal, o de técnico comarcal, en su caso, en el que previa medición y acotado, sobre el terreno, del vallado al que se alude en queja, se determine si el mismo se ajusta o no a las alineaciones del planeamiento municipal vigente, y especialmente en cuanto al espacio viario definido por dicho planeamiento, y normas aplicables.

3.- Informe de Secretaría del Ayuntamiento sobre quién resulta propietario de la parcela 107 del Polígono 4, según datos del Catastro; y sobre si consta en Libro de Actas de los acuerdos adoptados por ese Ayuntamiento, en Libro de Resoluciones de Alcaldía, o en Libro registro de Licencias municipales de obras, haberse otorgado Licencia, entre 2005 y hasta la fecha del actual 2010, para las obras de vallado a que se alude en queja.

4.- Informe municipal del resultado de la actuación inspectora que se iniciaba por ese Ayuntamiento, según informe recibido de fecha 9-06-2010, y de las medidas adoptadas a la vista de sus conclusiones.

4.- Tras recordatorio dirigido al citado Ayuntamiento, con fecha 30-07-2010 (R.S. nº 7611, de 3-08-2010), éste nos hizo llegar una segunda respuesta, con entrada en esta Institución en fecha 23-08-2010, que nos informaba :

“El Alcalde-Presidente del Consistorio Municipal de Litago (Zaragoza) en ejercicio de las competencias que le vienen atribuidas por parte de la Ley de Administración Local Aragonesa y normativa concordante, en contestación a su escrito de fecha 30 de julio de 2.010 presentado en el Registro del Ayuntamiento con fecha 3 de agosto de 2010 le viene a informar

1º Que como consecuencia del escasísimo personal del que este

Ayuntamiento dispone -y que esa Institución conoce- y de las fechas en las que nos encontramos no ha sido posible contestar a su requerimiento hasta la fecha.

2º. Entrando en el fondo del asunto, esta administración local en ejercicio de las funciones legalmente atribuidas y conforme a su requerimiento viene a remitirle copia del Informe técnico emitido por parte del Arquitecto técnico asesor del Ayuntamiento de Litago.

3º. Que a resultas del contenido del mismo y del requerimiento efectuado por esa Institución va a solicitar del mismo la concreción y aclaración del mismo a efectos de iniciar el correspondiente procedimiento de restablecimiento urbanístico y procedimiento sancionador.

Sirva la ocasión para remitirle un cordial y afectuoso saludo.”

A dicho informe se adjuntaba copia del emitido por el técnico municipal, Sr. G.... del C...., y fechado en 15-07-2010, en el que hacía constar :

“Que examinada la solicitud presentada por el Justicia de Aragón, según expediente DI-756/2010-10 en relación con la obra de vallado, en el denominado camino de la ermita parcela 107 polígono 4 , y tras inspección realizada en el día de la fecha, acompañado de personal municipal, el que suscribe manifiesta:

1.- En la actualidad la figura urbanística vigente en dicho municipio es la D.S.U.- adjuntándose fotocopia de las alineaciones en dicha zona, advirtiéndose que existe una zona justo hacia la mitad del camino en la que no existe alineación marcada como tal.

2.- Las cotas tomadas de dicho vallado con las edificaciones existentes enfrente varían de 3,70 a 3,00 mts sin contar con la cimentación que sobresale sobre la misma no pudiéndose determinar esta. Asimismo en la realización del vallado (no cimentación) se ha seguido en lo posible el límite de parcela, a excepción de los 2 accesos o rampas de hormigón y el entronque con la ermita existente (4 mts) que no cumplen con la alineación marcada.

Por todo lo anteriormente expuesto, no se puede decir en gran parte del camino si el vallado cumple o no alineaciones puesto que no existen, entendiendo que lo correcto en este caso, sería respetar lo existente como alineación consolidada (igual que se ha realizado enfrente) o final de parcela, no pudiéndose comprobar esto en el día de la fecha.”

5.- En fecha 22-11-2010 tuvo entrada en esta Institución un tercer informe del Ayuntamiento, suscrito por su Alcalde con fecha 16-11-2010, mediante el que se nos decía :

“Que por parte de este Ayuntamiento, y al objeto de solucionar la situación denunciada en la queja que originó el citado expediente, se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

PRIMERO.- Que con fecha 9 de noviembre se ha dictado por esta Alcaldía Decreto de inicio de procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico en la realización del vallado de la parcela 107 del polígono 4, remito copia del mismo, así como del Informe Técnico de aclaración del ya remitido a esa Institución el pasado mes de agosto.

SEGUNDO.- Con fecha 12 de noviembre se ha procedido a la comunicación del inicio el procedimiento de restablecimiento urbanístico a los interesados, el denunciante de los hechos y el propietario de la parcela vallada, adjunto a este

escrito Informe de la Secretaría Municipal sobre la titularidad catastral de la misma. ...”

A dicho informe se adjuntaba, información catastral municipal sobre la titularidad de la parcela 107 del polígono 4, a que se refería la queja, y también un segundo informe del técnico municipal, Sr. G.... del C...., de fecha 3-11-2010, en el que se ponía de manifiesto :

“Que a petición del Justicia de Aragón y según expediente DI-756/2010- 10 relativo a la finca sita en el polígono 4 parcela 107 junto a la ermita de San Sebastián del citado municipio y tras inspección realizada en el día de la fecha acompañado de personal municipal, el que suscribe manifiesta lo siguiente:

Se han realizado obras tendentes al cerramiento de la mencionada finca en la parte trasera a las edificaciones cuya fachada principal es la calle San Sebastián, sin que conste la existencia de licencia de obras para ello, pero si informe al respecto de fecha de diciembre de dos mil cinco.

Dicho cerramiento incumple las alineaciones marcadas de cuatro metros (4 m), tanto en el entronque con la ermita como al final de la calle, entendiéndose que entre ambas alineaciones no existe una marcada. Es por ello que se entiende que hay dos partes diferenciadas marcadas en plano adjunto.

El muro que no tiene marcada alineación se entiende que es alineación consolidada.

El muro que tiene marcada alineación y por tanto, que no se respeta, deja al mismo fuera de alineación.

Por todo lo anteriormente expuesto se estima pertinente que el promotor realice las obras necesarias para adaptarse a la normativa urbanística.”

Y, por otra parte, se adjuntaba copia del Decreto de Alcaldía, de 9-11-2010, por el que se disponía :

“Con fecha 24 de mayo de 2010 tuvo entrada en este Ayuntamiento escrito de solicitud de información derivada de una Queja, con número de expediente DI-756/2010-10, por parte del Justicia de Aragón.

Con fecha 15 de julio y 3 de noviembre de 2010, se emiten sendos informes del arquitecto técnico municipal Don M.... G.... del C....., de los cuales se desprende que el cerramiento realizado en la finca sita en la parcela 1 07 del polígono 4, junto a la ermita de San Sebastián incumple las alineaciones marcadas de cuatro metros (4 m), tanto en el entronque con la ermita como al final de la calle, entendiéndose que entre ambas alineaciones no existe una marcada.

Encontramos dos partes diferenciadas, una en la que el muro no tiene marcada alineación y se entiende que es alineación consolidada y otra en la que el muro tiene marcada alineación y por tanto, que no se respeta, dejando al mismo fuera de alineación.

En consecuencia el Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento en función de las competencias atribuidas por la Ley 3/2009, de 19 de junio de Urbanismo de Aragón y por la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón,

ACUERDA:

PRIMERO.- Iniciar procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido con el acto de realización del vallado, que incumple con las alineaciones marcadas de cuatro metros (4 m) tanto en el entronque con la ermita como al final

de la calle, entendiendo que entre ambas alineaciones no existe una marcada, diferenciándose por ello dos partes, por un lado el muro que no tiene alineación marcada y se entiende que es alineación consolidada y el muro que tiene marcada alineación y por tanto, no se respeta, dejando al mismo fuera de alineación, resultando acreditado que el acto denunciado incumple la normativa urbanística de aplicación, careciendo asimismo de la preceptiva licencia municipal.

SEGUNDO.- Conceder a los interesados Don [X] como denunciante y a Don J.... P.... M..... como denunciado trámite de audiencia porque en el plazo de quince días desde la recepción del presente acuerdo formulen las alegaciones y aporten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, con la advertencia de que si no formulan alegaciones o se desestiman las presentadas se dictará orden de requerimiento para que en el plazo de un mes se proceda al restablecimiento del orden urbanístico infringido.

TERCERO.- Advertir a Don J.... P.... M.... que el procedimiento de restablecimiento urbanístico que mediante este acto se inicia es independiente y compatible con la incoación de un procedimiento sancionador por comisión de infracción urbanística.

CUARTO.- Señalar que en caso de transmisión del inmueble o finca objeto de este expediente, el nuevo titular quedará subrogado en el lugar y puesto del anterior titular en los derechos y deberes urbanísticos derivados del procedimiento que mediante este acuerdo se inicia. Todo ello, de conformidad con el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo.

QUINTO.- Autorizar el acto de retirada del vallado en el entendido que su realización tiene carácter voluntario toda vez que la obligatoriedad únicamente resultará de la orden de requerimiento que pueda adoptarse de conformidad con el apartado segundo de este acuerdo.

SEXTO.- Dar traslado de la presente resolución a Don [X] y Don J.... P.... M.....

La presente resolución es un acto de trámite y en consecuencia, no cabe interponer contra ella recurso administrativo o jurisdiccional alguno.

No obstante, podrá utilizar cualquier medio de impugnación que estime conveniente a su derecho.”

6.- De dicha información se dio traslado al presentador de queja, mediante nuestra comunicación de fecha 26-11-2010 (R.S. nº 11.145, de 29-11-2010), y con misma fecha, R.S. nº 11.146, se solicitó nueva ampliación de información al Ayuntamiento, y en concreto : “.... solicitamos se nos aclare si el instrumento vigente en ese municipio es Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (como decía el Informe, de 15-07-2010, del técnico Sr. G.... del C....), o son Normas Subsidiarias (a las que se refiere el mismo técnico en su Plano de alineación adjunto a informe último del pasado 3-11-2010).

Por otra parte, y en relación con este último informe técnico, le rogamos nos aclare si el muro que dice no tener marcada alineación se ajusta o no al deslinde entre propiedad particular y propiedad municipal, pues según la queja presentada, al parecer, la cimentación de dicho muro, así como las rampas y escaleras, ocuparían propiedad municipal, y es lo que se trata de dilucidar, a juicio del interesado presentador de la misma.”

7.- En fecha 4-02-2011 recibimos nuevo informe del Ayuntamiento, este

fechado en 14-01-2011, que nos ponía de manifiesto :

“El Alcalde-Presidente del Consistorio Municipal del Ayuntamiento de Litago (Zaragoza) en ejercicio de las competencias que le son atribuidas en virtud de la Ley de Administración Local Aragonesa y demás concordantes, ante EL JUSTICIA DE ARAGON, en el expediente de referencia INFORMA :

PRIMERO.- Que como EL JUSTICIA DE ARAGON conoce, por haber sido informado de ello, se encuentra abierto un procedimiento de restablecimiento urbanístico concerniente al asunto de referencia con arreglo a las competencias atribuidas a esta Administración por parte de la Ley Urbanística de Aragón y por la Ley de Administración Local.

SEGUNDO.- Que dentro del referido expediente administrativo y dentro de la fase de contradicción, cada una de las partes se encuentra practicando las alegaciones, con aportación de la prueba que en su derecho corresponde, a los efectos de la resolución del referido expediente.

TERCERO.- Que con fecha 13 de enero se ha emitido informe por el técnico municipal aclaratorio de diversos elementos del procedimiento entre los que se encuentran en parte los solicitados por EL JUSTICIA DE ARAGON, adjunto remito copia del mismo.

CUARTO.- A la vista del informe técnico y de las alegaciones y pruebas aportadas por las partes en el procedimiento, se procederá a dictar la resolución oportuna, de la cual se dará cuenta a EL JUSTICIA DE ARAGON.

QUINTO.- El instrumento urbanístico vigente en el municipio es un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano con sus respectivas Ordenanzas, adjunto le remito copia del Plano de Ordenación vigente, en lo relativo a la zona que nos ocupa en este expediente.

En este sentido es nuestro deseo reiterarle nuestra intención de informar a EL JUSTICIA DE ARAGON en todos los asuntos que son competencia de esta Administración Local y en la medida de lo posible solicitarle su colaboración como consecuencia de la escasez de medios de la misma.”

El Informe técnico del que se nos adjuntaba copia, fechado en 13-01-2011, hacía constar :

“Que a petición del Justicia de Aragón y según expediente DI-756/2010-10 relativo a la finca sita en el polígono 4 parcela 107 junto a la ermita de San Sebastián del citado municipio como ampliación al informe redactado con fecha 3 de noviembre de 2010 según documentación obrante en el Ayuntamiento DSU y datos del levantamiento planimétrico por fotogrametría de la adaptación modificación de la DSU a PGOU el que suscribe manifiesta que :

- Que se ve el trazado de la senda o camino original siendo este en el centro de 1,5 m de anchura deduciéndose de todo este que el muro y cimentación del mismo estaría dentro de la propiedad particular en dicho tramo reiterando que para el tramo inicial no se cumplirían las alineaciones marcadas y manifestadas en el informe anteriormente citado.

Salvo mejor criterio de la Corporación.”

8.- De dicha información se dio traslado al presentador de queja, mediante nuestra comunicación de fecha 17-03-2011 (R.S. nº 3.080, de 23-03-2011), y con misma fecha, R.S. nº 3.081, se solicitó nueva ampliación de información al Ayuntamiento, y en concreto :

1.- Las actuaciones realizadas y conclusiones o resolución adoptada en el Expediente de restablecimiento del orden urbanístico, y si se ha incoado o no expediente sancionador, en caso de apreciarse infracción urbanística, conforme a lo advertido en apartado tercero del Decreto de Alcaldía de 9/11/2010, y si se ha retirado o no el vallado denunciado.

2.- Conclusiones a las que se ha llegado por ese Ayuntamiento en cuanto a la ocupación o no de dominio público viario municipal, y actuaciones realizadas para su recuperación de oficio, en su caso.

9.- En fecha 13-04-2011 recibimos nuevo informe del Ayuntamiento, este fechado en 8-04-2011, que nos decía :

“En relación a la ampliación de información solicitada en su escrito de fecha 17 de marzo, con entrada en este Ayuntamiento el día 23 de marzo, relativa al expediente nº 756/2010-10, esta Alcaldía INFORMA :

PRIMERO.- Por Resolución nº 16/2011, de fecha 1 de marzo de 2011 se ha procedido a la incoación de procedimiento sancionador por una posible infracción urbanística a Don J.... P.... M.....

SEGUNDO.- Por Resolución nº 21/2011, de fecha 18 de marzo de 2011, se ha dictado resolución en el procedimiento iniciado para el restablecimiento del orden urbanístico en el Camino de la Ermita de esta localidad por Don J.... P.... M....., concediéndosele plazo para que lo ejecute voluntariamente, en caso contrario, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 251 y siguientes de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.”

Tanto de la resolución del procedimiento sancionador como del cumplimiento y ejecución de la resolución dictada para el restablecimiento urbanístico se dará cuenta a El Justicia de Aragón.”

10.- De dicha información se dio traslado al presentador de queja, mediante nuestra comunicación de fecha 11-05-2011 (R.S. nº 4.957, de 13-05-2011), y con misma fecha, R.S. nº 4.958, se solicitó nueva ampliación de información al Ayuntamiento, y en concreto :

1.- Copia de la Resolución 16/2011, de incoación del procedimiento sancionador por infracción urbanística, e informe de las actuaciones realizadas en citado Expediente en el mes transcurrido desde anterior informe a esta Institución.

2.- Informe sobre el plazo dado en resolución 21/2011, para restablecimiento del orden urbanístico en el Camino de la Ermita, e informe sobre su cumplimiento o no hasta la fecha.

3.- Tal y como ya solicitábamos en nuestra petición de ampliación de información de fecha 17-03-2011, en punto 2 : Conclusiones a las que se ha

llegado por ese Ayuntamiento en cuanto a la ocupación o no de dominio público viario municipal, y actuaciones realizadas para su recuperación de oficio, en su caso.

11.- En último informe recibido del Ayuntamiento, de fecha 31-05-2011, su Alcalde-Presidente, en funciones, nos informaba :

“PRIMERO.-Junto con este escrito le remito la copia de la resolución nº 16/2011 de incoación del procedimiento sancionador por infracción urbanística, comunicándole que están pendientes de resolución las alegaciones presentadas a la misma.

SEGUNDO.-El plazo dado en la resolución nº 21/2011 de restablecimiento de la legalidad en obras terminadas, es de un mes, habiéndose desestimado la suspensión solicitada de la misma en la interposición del recurso de reposición interpuesto contra la resolución citada.

TERCERO.-En cuanto a las conclusiones que ha llegado el Ayuntamiento en cuanto a la ocupación o no del dominio público viario municipal, y actuaciones realizadas para su recuperación de oficio si procediera, comunicarle que la única información al respecto, y de momento, es el informe de los Servicios Técnico municipales de fecha 13 de enero de 2011, y que adjunto al presente escrito, el cual dice "Que se ve el trazado de la senda o camino original siendo este en el centro de 1,5 m de anchura deduciéndose de todo esto que el muro y cimiento del mismo estaría dentro de la propiedad particular en dicho tramo reiterando que para el tramo inicial no se cumplirían las alineaciones marcadas y manifestadas en el informe anteriormente citado."

En cuanto al contenido literal de la Resolución de Alcaldía nº 16/2011, de 17 de febrero de 2011, que se nos adjuntaba, ésta disponía :

“Por medio de escrito presentado en este Ayuntamiento por Don [X] se ha tenido constancia de los siguientes hechos: "Que el vallado de la parcela 107 del polígono 4 de Litago lo han realizado pegado a un camino urbano sin retranquearse hacia adentro lo que estipula la ley y además la cimentación está hecha en el camino; así como dos rampas y unas escaleras ocupando terreno municipal (un camino urbano) también han cerrado el acceso a la parte de atrás de la ermita de San Sebastián, donde antes había unas sendas de acceso", con los cuales se ha podido incurrir en una infracción urbanística.

Con fecha 15 de julio de 2010 y tras la correspondiente inspección se emite informe por los servicios técnicos municipales en el que se manifiesta que en la realización del vallado (no cimentación) se ha seguido en lo posible el límite de la parcela a excepción de en los 2 accesos o rampas de hormigón y el entronque con la ermita existente (4 mts) que no cumplen con la alineación marcada.

Con fecha 13 de enero de 2011 se emite informe por los Servicios Técnicos municipales ampliando el ya emitido con fecha 3 de noviembre de 2010, el cual señalaba que el cerramiento incumple las alineaciones marcadas de cuatro metros tanto en el entronque con la ermita como al final de la calle, por lo que diferencia dos partes una parte que aunque no tiene marcada la alineación se entendería que esta consolidada y otra parte que quedaría fuera de alineación, y según documentación obrante en el Ayuntamiento, DSU y los datos obtenidos del levantamiento

planimétrico por fotogrametría de la adaptación modificación de la DSU a PGOU, según el cual:

" Que se ve el trazado de la senda o camino original siendo este en el centro de 1,5 m. de anchura deduciéndose de todo esto que el muro y cimiento del mismo estaría dentro de la propiedad particular en dicho tramo reiterando que para el tramo inicial no se cumplirían las alineaciones marcadas y manifestadas en el informe anteriormente citado."

En consecuencia el Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento en función de las competencias atribuidas por la Ley 3/2009, de 19 de junio de Urbanismo de Aragón y por la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón,

ACUERDA:

PRIMERO.- Incoar a Don J.... P.... M.... procedimiento sancionador por la posible comisión de una infracción urbanística GRAVE consistente en la realización del vallado de la parcela 107 del polígono 4 de este municipio sin cumplir con la alineación existente en los dos accesos o rampas de hormigón y en el entronque con la ermita existente (4 metros) que podrá ser sancionada con una multa de 6.000,01 euros a 60.000 euros de conformidad con lo previsto en el artículo 275 b) de la Ley de Urbanismo de Aragón.

SEGUNDO.- Nombrar como instructor del procedimiento a Don J... G.... G...., en su condición de Concejal de este Ayuntamiento o persona que legalmente le sustituya y como Secretaria del expediente a Doña M^a del C.... O.... O...., Secretaria del Ayuntamiento o persona que legalmente le sustituya, advirtiendo al presunto responsable que puede recusar a cualquiera de estas personas si estima que están incursas en alguno de los motivos previstos en el artículo 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del mismo texto legal.

TERCERO.- Comunicar al presunto responsable que el órgano competente para la resolución del expediente es el Ayuntamiento Pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de urbanismo de Aragón.

CUARTO.- Dar audiencia al presunto responsable por el plazo de quince días a partir de la notificación de este acuerdo para formular alegaciones, presentar documentos y proponer pruebas concretando los medios de que pretenda valerse. De conformidad con lo previsto en el artículo 8.2 del Decreto 28/2001, de 3 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, de no efectuarse alegaciones, el presente acuerdo de incoación podrá ser considerado propuesta de resolución.

QUINTO.- Comunicar al Instructor la iniciación del expediente con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto y dar traslado del presente acuerdo al denunciante, Don [X] y al presunto responsable Don J.... P..... M...., indicándoles que dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos e informaciones estimen convenientes y en su caso proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse quedando el expediente a su disposición en las oficinas municipales..

Lo manda y firma el Sr. Alcalde, Don P.... J.... H.... M....., en Litago, a 17 de febrero de 2011 de lo que como Secretaria doy fe."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Procede en primer término, por lo que supone cualitativamente, atendiendo a los precedentes que se invocaban por el presentador de la queja, en relación con la inactividad de la anterior titular de la Alcaldía, en 2005, agradecer al Ayuntamiento la respuesta dada a todas nuestras peticiones de información en relación con el presente expediente de queja, en cuya instrucción se ha tratado fundamentalmente de hacer seguimiento de una actividad administrativa, técnica y resolutive, que, si bien formalmente, parecía ajustarse a las pautas procedimentales legalmente establecidas ante el asunto planteado, a la vista del plazo transcurrido sin llegar a una resolución efectiva por parte de dicha Administración, nos lleva a formular una resolución dirigida a la misma para que, finalmente, adopte resolución expresa sobre los temas planteados.

SEGUNDA.- A la vista de la queja presentada, consideramos que los asuntos planteados y sobre los que al Ayuntamiento de Litago compete resolver son :

a) Si las obras denunciadas, promovidas, según resulta de la información facilitada, por D. J.... P.... M...., estaban o no amparadas por licencia urbanística, y si se ajustaban al planeamiento urbanístico municipal de vigente aplicación.

b) Si ha habido, o no, ocupación de espacio de dominio público viario municipal, y, en caso afirmativo, si el Ayuntamiento ha actuado en el ejercicio de su obligación legal de recuperación del mismo.

c) Informados de la incoación, por parte del Ayuntamiento de Litago, de sendos expedientes, de restauración de la legalidad urbanística vulnerada, y sancionador, por infracción urbanística grave, estaría pendiente la resolución expresa de ambos, y, en su caso, ejecución subsidiaria de lo ordenado al promotor en el primero de ellos.

TERCERA.- Queda acreditada en la información recibida y obrante en ese Ayuntamiento que las obras se ejecutaron sin licencia, y también acredita el informe técnico que en un tramo concreto no se cumplen las alineaciones oficiales de aplicación, y ello justifica la incoación de los dos expedientes (de restauración de la legalidad y sancionador) incoados por el Ayuntamiento, por resoluciones nº 21/2011, de 18 de marzo, y nº 16/2011 (sobre cuya fecha apreciamos diferencia, entre la que se nos decía en informe municipal del pasado 8-04-2011, RS nº 140, que daba como fecha de dicha resolución la de 1 de marzo, en tanto que en la copia de la resolución recibida en la última comunicación municipal figura la de 17-02-2011).

Por lo que respecta al procedimiento de restauración de la legalidad, transcurrido el plazo dado al denunciado para ejecutar por sí dicha restauración, consideramos que procede la comprobación de si lo ha hecho o no, y en este último caso, adoptar las medidas procedentes para llevar a efecto la ejecución subsidiaria con cargo a aquél de las costas que ello pueda suponer.

Y en lo que se refiere al expediente sancionador, consideramos procedente recordar que el plazo legalmente establecido como máximo, para el procedimiento sancionador, según el Decreto 28/2001, del Gobierno de Aragón, es de seis meses, de los que ya han transcurrido cinco, sin que tengamos conocimiento de que se haya adoptado resolución expresa.

CUARTA.- Y resta, en todo caso, la obligación municipal de pronunciarse sobre si ha habido o no ocupación de dominio público viario municipal, y la adopción, en caso afirmativo, de las medidas oportunas para su recuperación de oficio.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO de LITAGO, para que, en ejercicio de las competencias urbanísticas que le están reconocidas en nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón :

1.- Proceda de conformidad con lo establecido en artículo 279, apartados 3 y 4 de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, en orden al restablecimiento del orden urbanístico alterado, y a la resolución expresa, conforme a lo establecido en el Decreto 28/2001, del procedimiento sancionador incoado por resolución de Alcaldía nº 16/2011, en los términos que considere ajustados a derecho, a la vista de las infracciones probadas y las sanciones previstas en artículos 274 a 276, según resulte de la tipificación de los hechos sancionables.

2.- Y, por otra parte, en cumplimiento de la obligación legal que a ese Ayuntamiento corresponde, de defensa del dominio público municipal, adopte resolución expresa sobre si ha habido o no la ocupación del mismo que se ha denunciado ante esa Administración, y ante esta Institución, y en caso afirmativo adopte las medidas oportunas para su recuperación de oficio.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que, en un plazo no superior a un mes, me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

20 de Julio de 2010

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE